Puerto Madryn, de agosto de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"J., J. c/ C. L. d. P. d. S. P. y V. d. P. M. – S. s/ Accidente de trabajo" (Expte. N° 106 - Año 2013),** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1, (Expte. N° 12/06), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 484/499.

I. A fs. 507/523, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva laboral N° 45/13, de fs. 484/499, por la causal de arbitrariedad art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 507/523 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que la sentencia de Cámara se encuentra viciada por arbitrariedad por cuanto prescinde y valora erróneamente constancias obrantes en la causa.

Manifiesta al respecto que la sentencia de la Alzada infracciona normas del ordenamiento procesal local y en particular del ordenamiento específico en materia de seguridad e higiene del trabajo, desestimando la demanda por el accidente de trabajo, con claro desapego a las constancias de la causa, doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia provincial.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones provoca un gravamen irreparable a la actora en razón de violar disposiciones que amparan la inviolabilidad de la propiedad privada (arts. 17 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial), del debido

proceso y la defensa en juicio (arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 y 45 de la Constitución Provincial).

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

Se aprecia que el embate de fs. 507/523 entraña la discrepancia del recurrente con la interpretación efectuada por este Cuerpo de las normas que rigen el ofrecimiento de prueba, y el juzgamiento e interpretación de actos procesales y hechos involucrados en la contienda, sin que obste a ello que estuvieran comprometidas cuestiones fácticas, en tanto ellas se relacionan con la hermenéutica de normas procesales respecto de las cuales el máximo Tribunal provincial resulta ajeno.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos fijados y el mérito de la prueba que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración. En este orden, resulta un criterio imperante en la jurisprudencia que *"...tanto el absurdo como la arbitrariedad, como presupuestos que habilitan el control de la valoración*

de los hechos en casación, deben ser expresamente alegados y probados por la parte que los invoca...” (S.T.J. de Córdoba, sent. de fecha 30-09-09 en autos: "Negretti de Bejarano Amalia Isabel c/ Banco Santiago del Estero S.A. s/ Cobro de Pesos -Incumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios - Casación Civil"), aspectos que no se perciben con diafanidad en el referido escrito postulatorio.

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

En conclusión, la tarea de selección y valoración del material probatorio por el Tribunal de Alzada, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia por medio del recurso de casación, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal provincial al considerar que *“...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces*

mencionados precedentemente..." (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, P.C.A. c. F.M.B.N., 11/02/2005, LL Patagonia 2005 (agosto) 2005 LL Patagonia 2005 (agosto) , 1137, AR/JUR/1500/2005. Con similar tesitura ver doctrina que se desprende de: Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Civil y Comercial, Merlino, Mario Luis c. Serrano, Ana María, 30/04/2009, La Ley Online, AR/JUR/14219/2009. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, Goris, Diego Oscar c. Disal S.A., 12/03/2009, La Ley Online, AR/JUR/3812/2009. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, Baena, Ramón R. c. Puccetti, Celia E., 29/08/2005, LLC 2005 (noviembre) LLC 2005 (noviembre) , 1144, AR/JUR/3985/2005).

De manera que la consecuencia no puede ser otra que la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. 507/523 contra la sentencia definitiva laboral N° 45/13, de fs. 484/499, por la causal de arbitrariedad art. 291 inc. e) del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis VIVAS en uso de licencia (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.-